



- Que recibió orden de desalojo proveniente del INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE MALAMBO, dentro del según proceso de amparo policivo, posesión y mera tenencia presentado por los señores HERIBERTO SARMIENTO ACUÑA y INELDA BALLESTEROS MARTINEZ, previsto para el 9 de marzo de 2022, siendo las 10:30 se acercó al predio el señor inspector con el apoderado de los señores querellantes, el cual estaría violando el derecho al debido proceso, vivienda digna, al desconocer de fondo el expediente completo el cual carece de validez alguna.

- Que el predio se encuentra al día en impuestos y en servicios públicos desde el momento en que se le dio alojamiento por su tía, realizando mejoras en el, anexando a modo de prueba carta de la junta de acción comunal, donde certifica que la han visto con su tía como habitante del inmueble, indicando que su difunta tía hacía parte de la junta de acción comunal.

- Que en vida su difunta tía nunca le habló de ningún papel donde cedió la posesión como afirman los señores HERIBERTO SARMIENTO ACUÑA y INELDA BALLESTEROS MARTINEZ, les firmó no sé qué papel de un predio que ni siquiera aparece a nombre de ella.

#### **IV. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, decidió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la accionante, al solicitar por vía de tutela se le proteja su derecho fundamental de PETICION, DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA, el cual considera vulnerado por parte de la Inspección Cuarta de Policía de Malambo en el trámite policivo dentro de la querrela presentada en su contra, por lo que consideró en su decisión que no se advirtió petición alguna interpuesta por la accionante contra el accionado, considerando su improcedencia al amparo solicitado, al no existir prueba documental que demuestre en el trámite tutelar que la entidad accionada haya infringido con su actuar omisivo el referido derecho fundamental. En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna, al ser expedida orden de desalojo contra la accionante, el a-quo en su decisión sostiene que existe abundante prueba documental que evidencia que la Inspección Cuarta Municipal de Bellavista Malambo, adelantó las acciones, los trámites pertinentes y necesarios para notificar a la hoy accionante de la orden de desalojo que pesa sobre el inmueble que actualmente habita y le brindó las oportunidades procesales establecidas en el ordenamiento legal que rige este tipo de actuaciones para garantizar el contradictorio de conformidad a lo establecido en la Ley 1801, razón de ello concedió el amparo policivo a los querellantes, sin interponer recurso alguno, no ejerciendo el derecho de defensa dentro del término legal. Afirma que la prueba documental da cuenta que la accionante ha interpuesto dos tutelas por los mismos hechos las cuales han sido objeto de impugnación y confirmada su improcedencia.

#### **V. Impugnación**

La parte accionante ROSA MARIA IBAÑEZ HERNANDEZ presentó impugnación, indicando bajo la gravedad del juramento, que habita el predio desde el año 2012 tal como lo demuestran todos los soportes anexos, como pago de impuestos predial, recibos de servicios de gas. Hace referencia a la respuesta a la tutela hecha por los vinculados, en donde indican que ella no es poseedora de buena fe en razón a que hasta el año 2012 se desconocía el lugar de residencia de esta, y es de origen venezolano y que solo hasta el 4 de octubre de 2019, obtuvo la calidad de colombiana y que prueba de ello se encuentra en los documentos aportados.

Sostiene en su impugnación que si bien es cierto antes del año 2012 vivía en el vecino país de Venezuela, llegó en el año 2012 arriba a la casa a vivir con su señora tía, y que

solo hasta el año 2019 logró registrarse como ciudadana colombiana, tal como se demuestra con el registro civil con indicativo serial # 58919152 con NUIP 1045767875 donde fungió como testigo su tía Rosa Ibañez Hernandez, inscripción que se hizo con fundamento en la circular única de registro, y que en cuanto manifiesta que solo cuando fallece su tía es cuando ingresa a la vivienda objeto de la Litis, de acuerdo al registro civil se puede comprobar que quien la presentó como declarante fue su difunta tía, lo cual prueba que no es cierto que solo ingrese a la vivienda después del fallecimiento de su tía.

Que no es cierto que los señores Heriberto Sarmiento e Inelda Ballesteros hayan corrido con los gastos padecidos por la enfermedad de la señora Rosa Ibáñez, porque fue la accionante junto con el señor Miguel Antonio Barrios Martínez los que corrieron con todos los gastos de hospitalización esto a que ella laborada desde hace seis años en una casa de familia.

Sostiene que todo lo que mencionan los vinculados carece de veracidad puesto que no anexan ningún documento como lo hace ella.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Escritura pública 611 de la Notaria Única del Circulo de Malambo Atlco
- Certificación junta de acción comunal
- Declaración extra proceso ante notaría
- Certificación oficina de impuesto municipal
- Aviso No.002 para desalojo por amparo policivo
- Impuesto predial cancelado
- Factura de servicio de gas natural
- Resolución No. 022 de fecha 11/12/2020.
- Resolución No. 022 de fecha 29/12/2020.
- Diligencia de entrega de bien inmueble Inspección Cuarta de Policía de Malambo.
- Respuesta a petición sobre exhortación de desalojo del 23 de agosto de 2021.
- Fallo de primera Instancia.
- Sustentación de la impugnación.
- Actuaciones surtidas en segunda instancia.

#### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **VII.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **IV. Problema Jurídico**

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

*“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o*

*una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...*

*Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso..."*

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *"Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas..."*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

*De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, "Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

**a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.**

**(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional**

*El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso de los demandantes dentro del trámite policivo de querrela por perturbación a la posesión adelantado por la Inspección 4º de Policía de Malambo lo que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.*

**ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**

*Los accionantes no cuentan con otros mecanismos de protección de los derechos que estiman vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.*

*Lo anterior se fundamenta, en que en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".*

*Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.*

**iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez**

*La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso.*

**(v) Que no se trate de sentencias de tutela**

*Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.*

**IX. Del fondo del asunto.**

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela especialmente en sus anexos, se tiene, que la accionante ROSA MARIA IBAÑEZ HERNANDEZ, que según lo narrado esta última habita desde el año 2012 el inmueble ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo en la calle 7ª # 4 Sur – 70 de la urbanización Bellavista, según nunca había sido perturbada su posesión hasta finales del año 2020, por cuanto fue notificada de orden de desalojo por parte del Inspector Cuarto de Policía de Bellavista Malambo, y que se fueron presentando los señores HERIBERTO SARMIENTO e INELDA BALLESTEROS alegando ser los propietarios del bien por cesión de la señora Rosa Ibañez.

Igualmente según obra en el expediente de tutela, los señores Heriberto Sarmiento e Inelda Ballesteros, presentaron querrela policiva contra la accionante ROSA MARIA IBAÑEZ HERNANDEZ, situación que quedó plasmada en la resolución No. 022, en donde el despacho de la Inspección Cuarta de Policía en cumplimiento del artículo 240 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA y 148 del C.G.P, ordena la acumulación de las querrelas presentadas en un solo proceso, verbal abreviado de amparo al domicilio, mera tenencia y perturbación, resolviendo ordenar el desalojo de los ocupantes del inmueble ubicado en la calle 7ª No.4 Sur – 70 tal como lo acredita la Escritura pública No. 6245 de fecha 15 de agosto de 2015 del Circulo Notarial de Soledad a los señores Rosa María Ibañez Hernández y Miguel Barrios Martínez, decisión contra la cual proceden los recursos de Ley.

Considerando la accionante que con su actuar el inspector cuarto, está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y petición.

Por su parte el Inspector Cuarto de Policía en su condición de accionado, aporta un escrito en el cual detalla todo el trámite que cursó LA QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACIÓN DE LA POSESION que en ese momento presentó la señora ROSA MARIA IBAÑEZ HERNANDEZ. Así mismo manifiesta que la accionante en fecha 15 de enero de 2021, interpuso una tutela ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE MALAMBO, la cual fue declarada improcedente el día 11 de febrero de 2021, fallo que a su vez fue confirmado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, por lo que solicita su improcedencia.

Si revisamos la Resolución No. 022 de fecha 29 de diciembre de 2020, se pudo constatar que en la diligencia el cual estuvo presente los apoderados tanto del querellante como del querellado, se recibieron los testimonios tanto de las partes querellantes como la querellada, pues como se dijo que al revisar el inspector la querrela hace una acumulación del proceso por ser los mismos hechos y los mismos actores, por lo que estando presente

los apoderados tanto de la parte querellante como querellada, luego de proferida la decisión no se presentó recurso alguno contra esta.

Además aparece acta del 13 de agosto de 2021, donde la Inspección Cuarta de Policía de Bellavista Malambo, realiza diligencia de entrega del bien inmueble sobre una querrela de amparo al domicilio, posesión y mera tenencia, en donde el representante legal de la accionante doctor SILVIO VILLEGAS renuncia como abogado de la querellada Rosa Maria Ibañez Hernandez y a la vez pide poder al señor Luis Miguel Barrios quien se lo concede, en donde indica que su cliente solicita un plazo de veinte días para la entrega voluntaria del inmueble, es decir hasta el 3 de septiembre de 2021, llegando a un acuerdo con las partes.

Considera este operador judicial que hasta este tópico el directamente afectado con la decisión es el accionante y quien está legitimado para solicitar el amparo constitucional.

Pero revisada la actuación se observa que una vez se profirió la decisión de fondo por parte de la Inspección accionada, en donde la actora pudo interponer los recursos correspondientes si la decisión le fue adversa a sus pretensiones, dado a que funge como querellante y querellada por haberse acumulado las querellas presentadas en relación con el predio objeto de estas, pues estuvo asistida de apoderado judicial, por lo que considera esta instancia que no hubo violación al debido proceso por parte el inspector accionado.

Como se dijo anteriormente, se pudo establecer, de acuerdo a las pruebas aportadas, que la accionante ha intervenido a través de apoderado judicial y de manera directa al interior del proceso policivo, y que no se le ha vulnerado el debido proceso tal como es alegado, pues, se profirió decisión de fondo sin que esta fuera recurrida en la oportunidad procesal.

Ahora en cuanto al alegado derecho de petición, no se observó en el plenario, prueba siquiera sumaria que pudiera determinar que se presentó solicitud o petición ante el accionado, por tanto, queda desvirtuada tal afirmación con respecto a la violación alegada por la accionante.

En virtud de lo anterior, al no configurarse violación alguna del debido proceso, vivienda digna, y al de petición, muy a pesar de haberse declarado improcedente la acción constitucional en fallo inicial por no haberse demostrado la existencia de presupuestos que permitan flexibilizar los requisitos de procedencia de la acción Constitucional, como tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, tenemos que en el trámite policivo no se avizora violación alguna por parte del accionado, pues no se agotaron los recursos de ley correspondientes no cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad por lo que se encuentra acertada la decisión objeto de alzada de la presente acción, y en este sentido habrá que confirmarse la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

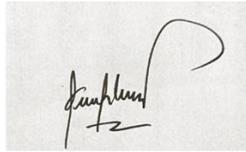
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab05e42aa14fd263811186e0c68c2dc9f371c0a971729ec87f1427116240c1d**

Documento generado en 22/06/2022 02:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**